



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JAIME HUMBERTO ALVAREZ ARTEAGA
<b>ASUNTO</b>	-Se adosa y pone en conocimiento respuesta banco Itaú -Incorpora notificación con resultado positivo -Se da orden de seguir adelante con la ejecución de la obligación
<b>RADICADO</b>	050013103009 <b>2021-00080-00</b>

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**1.-** Se adosa y deja en conocimiento de la parte interesada, respuesta emitida por el Banco Itaú al Oficio N° 587 del 10 de noviembre de 2021.

**2.-** Se incorporan formatos de notificación a la dirección física del ejecutado **JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ ARTEAGA**, la que arroja resultado positivo según la oficina de correo Servientrega, tal y como consta en archivos digitales 13. y 14.

En ese orden de ideas, advirtiendo que el término del traslado legal para pagar o excepcionar se encuentra vencido sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno, debe continuarse con la etapa siguiente, dando orden de seguir con la ejecución, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA.**, por intermedio de apoderado Judicial, promueve proceso **EJECUTIVO** contra **JAIME HUMERTO ALVAREZ**, por incumplir éste con la obligación pactada. Demanda que se presentó en la oficina de apoyo judicial el 5 de marzo de 2021, la que, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, permitió dar orden de apremio por auto de la fecha 26 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0 contra JAIME HUMBERTO ALVARÉZ ARTEAGA cc. 70.555.331, por los siguientes conceptos:*

***A.** Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$248.243.928) como capital representado en el Pagaré N° 00900517004. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 2 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.*

***B.** Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$56.914.743) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados al 31 de enero de 2021. (...)"*

Notificado el demandado en legal forma, éste guardó silencio, no presentó oposición alguna por lo que es posible dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso que dice:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En ese orden, al estudiar los **PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO**, se encuentra que, existe por parte de este juzgado, competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada. Adicional, las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, quien es persona natural se presume la primera exigencia, en voces del art. 54 del Código General del Proceso, y la persona jurídica aporta el certificado de existencia y representación, además, el ejecutante se hace presente a través de apoderado judicial, y si bien, el demandado, esta conducta resulta válida.

De otro lado, el escrito de demanda, cumple los requisitos de forma y el documento anexo a ella esto es Pagaré N° 00900517004, sirve de soporte al cobro ejecutivo, como lo disponen los artículos 82 y ss y 422 del Código General del Proceso y art. 709 del C. de Comercio. Finalizando con la adecuada legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, en la medida que el título valor base de ejecución está

suscrito por el demandado quien se obliga al pago de dichas obligaciones y el tenedor legítimo, es la entidad demandante en favor de quien se constituye la obligación reclamada, de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso.

Por consiguiente, no existiendo excepciones que resolver, ni causal de nulidad que afecte lo actuado, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Téngase como **agencias en derecho** a favor del ejecutante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ ARTEAGA**, la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$12.206.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio del ejecutado que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos, de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ ARTEAGA**, en la misma forma del auto de apremio y conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas al ejecutado **JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ ARTEAGA** y en favor de la entidad ejecutante. Como agencias en derecho, se fija

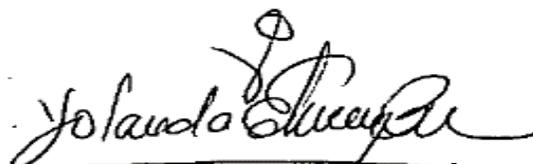
la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$12.206.000)**;  
para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la  
secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes  
patrimonio de la ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos  
que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos, de ser el caso.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo  
446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del  
Proceso, contra este auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ**  
Jueza.

**SZ.**

**Edificio "José Félix de Restrepo" Carrera 52 N°42-73 Oficina 1302**  
**Teléfono 262 35 25**  
**Correo del Juzgado: ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Firmado Por:**

**Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298e17ff2272a5c646fd88d2db181671e3e84c5d3c830b80f8039ccbb327b4ce**

Documento generado en 25/04/2022 12:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**